RESOLUCIÓN N° 052
(07 DE FEBRERO DE 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS – REDAM

DEFENSOR DE FAMILIA:	**PEDRO JOSE CABALLERO CABALLERO**
SOLICITANTE:	**DINA VANESSA GUTIERREZ ROA**
NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:	**ANTONELLA LASSO GUTIERREZ**
DOCUMENTO:	**R.C – indicativo serial 53977825 Nuip 1.030.658.746 de la Registraduría de Barrancabermeja y T.I. 1.030.658.746. de la Registraduría de Villavicencio.**
EDAD.	**12 AÑOS**
SIM:	**1763940490**

Distrito Especial de Barrancabermeja, siete (07) días del mes de febrero de 2025.

El suscrito Defensor de Familia del área extrajudicial del Centro Zonal la Floresta, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley de 1098 de 2006 y La ley 1878 del 09 de Enero de 2018, en virtud de lo contemplado en la Ley 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede nacional, por medio del presente Auto de trámite y con base en la petición creada con número de **SIM 1763940490**, en la que se informa que: ... *"Se comunica vía WhatsApp, desde el ANI: 3245557093, la señora Dina Vanessa Gutiérrez Roa, identificada con CC 1026299994, se comunica de su número personal, dirección Calle 35 # 40 - 05 barrio Los Pinos, Barrancabermeja, Santander, correo electrónico dinavgutierrezr@gmail.com, fecha de nacimiento 18/01/1997, en calidad de progenitora de Antonella Lasso Gutiérrez de 10 años, identificada con TI 1030658746, refiere: "Envío acta de acuerdo y denuncia de Fiscalía, para hacer inscripción en REDAM; se hizo el acta ante Bienestar Familiar en el año 2023; y desde el mes de julio, el señor no cumple, es decir lleva 7 meses sin dar la cuota correspondiente". Brinda datos del progenitor Carlos Felipe Lasso Navas de 55 años, identificado con CC 10283671, número de contacto 3023736674, correo electrónico Carlosfelipelasso@gmail.com, dirección Calle 36 B # 23 - 25 barrio Castilla Villavicencio, Meta. Brinda ubicación de la menor de edad en Calle 35 # 40 - 05 barrio Los Pinos, Barrancabermeja, Santander. (Se adjuntan 11 folios)".*

Que, una vez revisada la solicitud efectuada por la ciudadana **DINA VANESSA GUTIERREZ ROA**, en calidad de Progenitora del menor **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ**, identificado(a) con Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 53977825 y Nuip 1.030.658.746 de la Registraduría de Barrancabermeja y Tarjeta de identidad número **1.030.658.746** de la Registraduría de Villavicencio, de 10 años para el momento de elevar la solicitud, se observa que la misma se ajusta con los requisitos establecidos en el numeral A del Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede nacional.

Que, igualmente la peticionaria manifiesta que el presunto deudor alimentario moroso, el Señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS**, le adeuda a su hija, **07 CUOTAS ALIMENTARIAS**, equivalentes aproximadamente a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.696.000)** esto correspondiente a excedentes de los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre,

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

noviembre y diciembre de 2023, la cuota adicional de diciembre y la cuota de enero, febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin contar intereses que por ello se generen y se llegaren a generar.

Que, la obligación alimentaria se deriva producto de la audiencia de conciliación, acta # 1385 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante conciliación virtual dentro de la petición 29354789, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual lo progenitores de la menor **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ**, conciliaron lo correspondiente a la Custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas en favor de su hija.

Que la cuota alimentaria pactada, fue por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) mensuales, a pagar por parte del Progenitor del día primero al quince (01 al15) de cada mes contado a partir del mes de julio de 2023.

Que, en el referido documento, se indica que: ..." *La anterior cuota se incrementará conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero 2024 y así cada año consiguiente*".

AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SALARIO MINIMO AÑO SIGUIENTE	VALOR CUOTA SIGUIENTE
2023	$400.000	12%	$448.00
2024	$448.000		

Que, una vez revisada la documentación y analizada la misma, se observa que el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor, se viene presentando desde el mes de julio del año 2023 y desde la suscripción del acta conciliatoria y con corte a 29 de febrero de 2024 han transcurrido siete (07) Cuotas de alimentos y una adicional por vestuario, sin que a la fecha haya cumplido con la obligación alimentaria del padre hacia el menor.

Que producto de esta y apoyado en la herramienta liquidadora suministrada por la Dirección de Protección del ICBF Sede Nacional de la entidad, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023; por medio de la cual dicho despacho comparte la herramienta destinada para tal fin, se realiza el cálculo de las cuotas alimentarias liquidar los intereses para un total adeudado en la suma de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil con noventa y seis pesos ($3.759.096) conforme al cuadro así:

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	OTRO TIPO GASTO_1	VALOR OTRO GASTO_1	OTRO TIPO GASTO_2	VALOR OTRO GASTO_2	OTRO TIPO GASTO_3	VALOR OTRO GASTO_3	OTRO TIPO GASTO_4	VALOR OTRO GASTO_4	CUOTA TOTAL	PAGO O ABONO	SALDO	TASA INT	MESES MORA	INTERESES	SALDO FINAL	
1/07/2023	1/02/2024	$400.000									$400.000	$0	$400.000	0,50%	8	$14.067	$414.067	
1/08/2023	1/02/2024	$400.000									$400.000	$0	$400.000	0,50%	7	$12.067	$412.067	CUOTA + INTERESES
1/09/2023	1/02/2024	$400.000									$400.000	$0	$400.000	0,50%	6	$10.067	$410.067	
1/10/2023	1/02/2024	$400.000									$400.000	$0	$400.000	0,50%	5	$8.067	$408.067	
1/11/2023	1/02/2024	$400.000									$400.000	$0	$400.000	0,50%	4	$6.067	$406.067	
1/12/2023	1/02/2024	$400.000	OTROS	$400.000	VESTUARIO						$800.000	$0	$800.000	0,50%	3	$8.133	$808.133	
1/01/2024	1/02/2024	$448.000									$448.000	$0	$448.000	0,50%	2	$2.315	$450.315	
1/02/2024	1/02/2024	$448.000									$448.000	$0	$448.000	0,50%	1	$2.315	$450.315	

En razón de lo anterior y de conformidad con la normatividad que regula el trámite del REDAM; entre otros, la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 y la aplicable en materia de notificaciones y cálculo de intereses -Ley 1437 de 2011 y Código Civil- (de acuerdo con el Memorando con Radicado No: 20231041000011963 del 30 de agosto de 2023, el (la) suscrito(a) Defensor(a) de Familia, del Centro Zonal la Floresta de Regional Santander del ICBF, en uso de sus facultades legales, procede a ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS – REDAM, toda vez que:

I. Antecedentes.

Revisando el presente asunto, se encuentra que el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la señora **DINA VANESSA GUTIERREZ ROA** madre de la niña **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ** solicita de esta Defensoría de Familia efectuar el trámite de registro de Deudores Alimentarios en contra del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** toda vez que, a pesar de habérsele fijado una cuota a favor de su hija, no ha dado cumplimiento cabal a la misma.

Se tiene probado que el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante conciliación virtual llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la cual como quiera que las partes llegaron a un acuerdo en una cuota de alimentos a favor del niña **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ** por valor de cuatrocientos mil pesos ($400.000) pagaderos los días del primero al quince (1 al 15) de cada mes a partir del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), además de cuotas adicionales para vestuario y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y de salud que no cubra la EPS.

Según manifestaciones de la solicitante señora DINA VANESSA GUTIERREZ ROA, el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** luego de suscribir el acta no aportó cabalmente con las cuotas antes señaladas.

La señora DINA VANESSA GUTIERREZ ROA señala mediante documento escrito presentado el 16 de febrero de 2024, que en la actualidad el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** adeuda por concepto de alimentos de su hija la niña **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ,** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS** (**$3.696.000**) esto correspondiente a excedentes de los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, la cuota adicional de diciembre y la cuota de enero, febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con lo anterior, el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se libró auto ordenando admitir e iniciar trámite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en contra del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** ordenando correrle traslado de la solicitud y las pruebas aportadas por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia sobre las consecuencias de la inscripción en dicho registro, lo cual se efectuó mediante correo electrónico carlosfelipelasso@gmail.com enviado el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con la cual la parte guardo silencio del auto de admisión y no se pronunció frente a las manifestaciones de la señora **DINA VANESSA GUTIERREZ ROA.**

Conforme las manifestaciones de la parte interesada y luego de realizar una revisión al expediente y la documentación anexa, se aprecia que el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS** es una persona que es Ingeniero Civil y ha utilizado el correo electrónico carlosfelipelasso@gmail.com, solicitando el aplazamiento de una diligencia inicialmente programada a realizarse el día 08 de febrero de 2019 a las 03 de la tarde, de la misma manera se vinculó a la audiencia virtual realizada el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y se aprecia además que el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS** tiene pleno conocimiento de las necesidades de su hija menor de edad y se ha desentendido de brindar la ayuda económica total requerida para su sustento básico, posterior al acuerdo logrado entre las partes.

Según lo dispuesto en la resolución No. 381 del 12 de julio de 2024, el suscrito defensor de familia, ordena la inscripción del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** con cedula de ciudadanía No. 10.283.671 de Manizales, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Toda vez que se cumple con las condiciones según la norma ley 2097 de 2021.

Revisando el expediente podemos observar, que se envía citación el día dieciséis (16) de Julio de dos mil veinticuatro (2024), al señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS**, con el fin de notificarle personalmente sobre la decisión resuelta por esta defensoría sobre la inscripción en el registro de Deudores Alimentarios morosos. Asi mismo se envía al correo del obligado aportado en el expediente carlosfelipelasso@gmail.com,

Que el día 23 de julio de 202, fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 la citación a notificación personal que se había enviado a la dirección de correspondencia calle 36 # 23-25 barrio Castilla de la ciudad de Villavicencio, con la indicación de "no existe número".

Mediante RESOLUCION 506 de fecha treinta (30) de agosto de dos veinticuatro (2024), se ordena la REVOCATORIA DIRECTA, de la resolución 381 del doce (12) de Julio de dos mil veinticuatro (2024), Que teniendo como antecedente las consideraciones que anteceden, se evidencia que se ha causado un agravio injustificado, el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** luego de habérsele enviado citaciones para notificación personal a la dirección abonada al expediente, mediante correo certificado y posteriormente se procedió a remitir al correo electrónico carlosfelipelasso@gmail.com, con aras de que se manifestara para su correspondiente notificación.

Se envía a los señores **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS y DINA VANESSA GUTIERREZ ROA,** el día 02 de septiembre de 2024 al correo electrónico carlosfelipelasso@gmail.com notificación personal de la resolución 506 del 30 de agosto de 2024, La cual esta defensoría resolvió la revocatoria directa de la resolución 381 de fecha 12 de julio de 2024, y se procede a remitir la notificación del aviso a la página dispuesta por el ICBF, dado que se desconoce el paradero del obligado.

Se establece que el día 09 de septiembre, venció en silencio y sin presentarse el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** ante este despacho, para la respectiva notificación personal, se procederá a realizar notificación del auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se libró auto ordenando admitir e iniciar trámite de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en contra del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** ordenando correrle traslado de la solicitud y las pruebas aportadas por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia sobre las consecuencias de la inscripción en dicho registro por aviso a los correos electrónico que se conocen y a notificar por aviso en la pagina web del ICBF, de acuerdo a al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

La señora DINA VANESSA GUTIERREZ ROA, mediante Diligencia de Declaración el día 05 de septiembre de 2024, manifiesta que el obligado el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** le escribió por vía WhatsApp desde el número 3177268072 indicando como correo electrónico actual calana@hotmail.com, igualmente la señora DINA VANESSA GUTIERREZ ROA, anexa como pruebas 9 folios de conversación vía WhatsApp con el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS.**

Se tiene constancia de la página Web de la entidad ICBF, donde se indica que la Notificación Por Aviso permaneció publicada por el termino de Cinco (5) días, desde el día 9 de Septiembre de 2024 a las 8:00 a.m. hasta el 13 de Septiembre de 2024 a las 5:00 p.m.

Se emite constancia secretarial, donde se establece que el día seis (06) de septiembre de 2024, se realizaron varias llamadas a los números telefónicos 3023736674 - 3177268072 abonados por la señora DINA VANESSA GUTIERREZ ROA, con el fin de realizar citación para notificación dentro del proceso REDAM, pero no fue posible establecer comunicación con el moroso obligado.

Por lo anteriormente expuesto, Se percibe en este trámite con alto grado de certeza que **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS** es una persona adulta, profesional en Ingeniería Civil con una amplia experiencia, sin discapacidad física, psíquica, que le impida desempeñarse en oficios y aportar la mensualidad que le fue acordada a fin de sustentar los gastos de su hija menor de edad, pudiendo organizar sus finanzas.

De tal manera este despacho encuentra que no existe causal de justificación alguna que hubiera impedido que el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS** hubiera podido cumplir con sus obligaciones alimentarias, máxime cuando el derecho de alimentos y el de visitas son derechos autónomos y no pueden los padres excusarse en el presunto incumplimiento del uno o el otro para no responder por sus obligaciones.

El derecho a los alimentos, de la hija menor de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno- filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de su hija.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que "*los alimentos, comprende la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio*".

Por su parte, el Código de Infancia y Adolescencia, dispone en su artículo 24 que "los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además, comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que es aquél que" le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual, incluye además el deber de educar y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos es el interés superior de la niña **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ**, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico, así como los principios de solidaridad y de equidad. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia.

Así mismo, se puede vislumbrar plenamente en todas y cada una de las piezas probatorias obrantes en el expediente, que el obligado el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVA,** teniendo conocimiento de los derechos que le asiste a su hija la menor **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ**, y el cual fue

notificado para ejercer su derecho de defensa, según lo contemplado en la ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022, el moroso alimentario guardo silencio.

Así las cosas, se observa que en el presente caso se cumplen las condiciones expuestas en la anterior normativa como quiera que el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** se encuentra en mora por más de tres (3) cuotas alimentarias a favor de su hija **ANTONELLA LASSO GUTIERREZ** conforme a lo señalado en acta de conciliación No. 385 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, con lo anterior se accederá a la petición deprecada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021, se ordenará la inscripción del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.671 de Manizales, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Que finalmente se deja constancia que a la fecha y en todo lo actuado procesalmente el deudor alimentario no aportó pruebas, tampoco controvirtió las allegadas al proceso y tampoco se pronunció frente a lo realizado por el despacho de la Defensoría de familia que tramita el presente proceso.

II. Fundamentos jurídicos de la decisión.

El trámite del Proceso de REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS – REDAM; se encuentra descrito entre otros, en lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022; así mismo, la normatividad aplicable al presente proceso en materia de notificaciones y cálculo de intereses – Ley 1437 de 2011 y Código Civil – (de acuerdo con el Memorando con Radicado No: 20231041000011196 3 del 30 de agosto de 2023.

Que, con fundamento en lo anterior, el despacho del (la) suscrito(a) Defensor(a) de Familia, del Centro Zonal la Floresta de la Regional Santander del ICBF, en uso de sus facultades legales,

III. Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS – REDAM, del señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.671 de Manizales.

SEGUNDO: Dicha inscripción se ordena, teniendo en cuenta que el deudor alimentario se encuentra en mora de siete (07) Cuotas de alimentos y una adicional por vestuario por concepto de alimentos en favor de su hija, desde el cinco del mes de julio del año 2023 y con corte a 29 de febrero de 2024, cuya suma asciende de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil con noventa y seis pesos ($3.759.096).

TERCERO: Efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la solicitante del presente proceso, la Sra. **Dina Vanessa Gutiérrez Roa, identificada con CC 1.026.299.994** de Bogotá D.C.

CUARTO: Efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al presunto deudor alimentario moroso, el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.671 de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En caso de no poder realizarse la notificación enunciada en el acápite anterior, proceder a notificar al presunto deudor alimentario moroso, **POR AVISO**, de acuerdo con lo descrito Enel artículo 69 de la misma normatividad.

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

SEXTO: CORRER TRASLADO, por el término de cinco (5) días, al presunto deudor alimentario que se reputa en mora, el señor **CARLOS FELIPE LASSO NAVAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.671 de Manizales, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite que cursa en esta Defensoría de Familia.

SÉPTIMO: Se informa a los interesados que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los 10 días siguientes a la Notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En el caso eventual que se interpusiere el recurso descrito en el acápite anterior, el mismo, deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad con el inciso 1° del artículo 3 de la Ley 2097 de 2022.

NOVENO: una vez finalizado el término dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución, si las partes no interponen el recurso de reposición, quedará ejecutoriada la resolución.

DÉCIMO: Ejecutoriada la misma, se emitirá la constancia de firmeza de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.23.5 del Decreto 1310 de 2022, PONER EN CONOCIMIENTO al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC o quien haga sus veces de la presente Resolución; de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, reglamentado por el Decreto 1310 de 2022 o la forma de registro que disponga el operador designado para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez realizadas las actuaciones precedentes, ORDENAR el cierre y el archivo de la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PEDRO JOSE CABALLERO CABALLERO
DEFENSOR DE FAMILIA– CENTRO ZONAL LA FLORESTA
ICBF – REGIONAL SANTANDER

RESERVADA